

**XVI DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N°_218_

ANT: Consulta de 03/06/2011

MAT.: Consulta de Contribuyentes sobre la tributación de los artistas visuales en relación al Impuesto a las Ventas y Servicios.

Cont.: XXXX., RUT N° yyyy; ZZZZ C.; RUT N° pppp

PROVIDENCIA, 27.07.2011.

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SRS. XXXX., RUT.: yyyy
ZZZZ, RUT.: pppp**

En respuesta a la consulta del antecedente, mediante la que se solicita a este Servicio dar luz acerca de la tributación de los artistas visuales respecto del Impuesto a las Ventas y Servicios, cabe manifestar lo que sigue:

1.- La situación consultada dice relación con la actividad que desarrollan dos personas naturales, chilenas, quienes indican ser artistas visuales hace 23 años y tener ubicado su taller en el "Pueblito de Artesanos".

Uno de dichos artistas señala haber iniciado actividades como "pequeño artesano", no obstante lo cual, agrega que la labor de un artista visual es diferente de la labor artesanal.

Aclaran quienes consultan que, si bien es cierto, tienen intención de vivir de la venta de los trabajos que hacen, no consideran que deban tributar como comerciantes, ya que no son galería de arte ni taller artesanal.

Hacen presente lo complicado que ha sido para ellos dedicarse al arte o vivir de éste, lo cual se acrecienta al tener que subir los precios de sus productos agregando IVA a cada trabajo, por lo cual, solicitan apoyo y se les da luz acerca de alguna posibilidad de tributar que sea distinta a la de los comerciantes.

2.- Para estos efectos, el artículo 2 del Decreto Ley N° 825 de 1974 en su N° 1 señala que se debe entender por venta toda convención, independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, como asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que dicha ley equipare a venta.

El hecho básico de venta señalado, debe llevarse a efecto por un vendedor, respecto de bienes ubicados dentro del territorio de Chile.

Según el N° 3 del artículo 2 del Decreto Ley N° 825 de 1974, se entiende que es vendedor cualquier persona natural o jurídica que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos por terceros.

La calificación de esa habitualidad –que debe ser realizada por este Servicio- está reglamentada en el artículo 4 del Decreto de Hacienda N° 55, de 1977, disponiendo dicha norma que, se ha de considerar la naturaleza, cantidad y frecuencia de las operaciones del caso y, con esos

antecedentes, se determinará si el ánimo que guió al presunto vendedor para adquirir los bienes, fue el de su uso o consumo, o el de su reventa.

3.- Por su parte, los artículos 29 y siguientes del Decreto Ley N° 825 de 1974, sientan las bases de un régimen de tributación simplificada para los pequeños contribuyentes, dentro de los cuales se encuentran los pequeños comerciantes, artesanos y pequeños prestadores de servicios que cumplan con los requisitos de ser personas naturales; que vendan bienes o presten servicios directamente al público consumidor; y cuyo promedio de ventas o servicios mensuales totales, afectos (excluido el Impuesto al Valor Agregado) y exentos, correspondientes al periodo de doce meses inmediatamente anteriores al mes en que debe efectuarse la declaración para acogerse al régimen simplificado, no hayan excedido de 20 Unidades Tributarias Mensuales promedio de ese mismo periodo. (Circular N° 35, de 1977 y Circular N° 9, de 1978).

Es posible acogerse a dicho sistema después de cumplir un año en el sistema general de tributación, mediante la presentación de una solicitud al Servicio de Impuesto Internos, presentada en los meses de junio o diciembre. Incluso, los contribuyentes de escasa importancia que no puedan determinar fehacientemente el monto de sus operaciones, también podrán solicitar al Servicio su ingreso a dicho sistema, mediante una declaración jurada presentada en cualquier mes del año, aunque no cumplan un año de actividades.

4.- Los consultantes deberán tributar conforme a la calificación que se le de a su trabajo, en virtud de la naturaleza de la actividad que desarrollen, debiendo para ello determinarse si se está ante la presencia de pequeños artesanos o de artistas visuales, ya que como se ha dicho, los primeros pueden acogerse al régimen de tributación simplificada.

Lo anterior es una cuestión de hecho que tendría que determinarse en base a antecedentes que permitieran advertir los rasgos característicos de cada actividad, ya que son artistas visuales quienes se expresan mediante una creación libre que culmina en un producto de naturaleza visual, como por ejemplo ocurre en el dibujo, la pintura, la escultura y el grabado.

Lo artesanos en cambio, son fundamentalmente productores manuales de objetos que sirven generalmente a una utilidad, donde hay una garantía de supervivencia cultural (tradición), por lo que cualquier innovación puede implicar la pérdida de un patrimonio.

5.- Respecto de los artistas visuales, generalmente el talento del artista se materializa en su obra, la cual es brindada al público para que este la pueda adquirir a un precio determinado.

Dicha adquisición implica una transferencia de dominio a consecuencia de la elección que el comprador a hecho de la pieza de arte que adquiere, todo lo cual, en el evento que se cumplan los requisitos señalados en el N° 1 del artículo 2 del Decreto Ley N° 825 de 1974, constituye una venta (Oficio 2158 de 04.07.1986).

De este modo, considerando que el artista evidentemente produce sus obras para ser vendidas, las ventas de sus propias creaciones han de ser calificadas como habituales, y por tanto afectas al pago del Impuesto al Valor Agregado, más aún si para ello se considera que se encuentran formalmente establecidos en un pueblito artesanal.

6.- Ahora, sin perjuicio de todo lo anterior, y más allá de los lineamientos interpretativos expuestos, hago presente a Ud. que no es posible dilucidar al tenor del sólo relato presentado en la consulta, cual es el tratamiento tributario que recibe la actividad desarrollada por los consultantes, sin que se tengan a la vista antecedentes o elementos que permitan determinar las características ciertas y efectivas de las operaciones o actividades que realizan.

7.- En cuanto a la solicitud de los consultantes, cabe señalar que más allá de señalar cual es la normativa y los criterios aplicables a la situación planteada, lo demás excede las facultades y competencia de este Servicio.

8.- Las instrucciones e interpretaciones administrativas emitidas sobre el tema en referencia, pueden ser consultadas en www.sii.cl y deben entenderse sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de este Servicio y de las verificaciones acerca de los efectivos antecedentes fácticos de las operaciones de que se trate, las que pueden determinar un análisis diverso y conclusiones distintas a las precedentemente indicadas.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional